

7858 *ORDEN de 10 de marzo de 1994 por la que se autoriza al Conservatorio de Música, elemental no estatal, de Avilés (Asturias) para impartir varios cursos y enseñanzas de grado medio.*

Vista la petición formulada por el Director del Conservatorio de Música, elemental no estatal, de Avilés (Asturias) y de acuerdo con el Decreto 1991/1975, de 17 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al citado Centro para impartir las siguientes asignaturas del grado medio a partir del curso 1994-1995:

- 2.º curso de Música de Cámara.
- 2.º curso de Conjunto Instrumental.

Madrid, 10 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

7859 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1994, de la Real Academia Española, por la que se anuncia la convocatoria del premio «Fernández Abril», correspondiente al año 1994.*

Para dar cumplimiento a la cláusula número 12 del testamento del excelentísimo señor don Melchor Fernández Almagro, quien legó a la Real Academia Española parte de sus rentas, con el fin de que la Corporación instruyese un premio denominado «Fernández Abril», en memoria del padre del testador, la Real Academia Española ha tenido a bien anunciar el concurso para optar el referido premio, correspondiente al año 1994, con el tema y condiciones que se expresan a continuación:

Tema: Estudio sobre cualquier tema de Lingüística o Literatura Española.

Premio: El premio, que llevará el nombre de «Fernández Abril» será de 100.000 pesetas.

Condiciones generales: El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no le dará derecho al premio. Para alcanzarlo ha de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción le haga digno en concepto de la Academia.

El autor cuya obra resulte premiada será propietario de ella, pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo décimo cuarto de su Reglamento.

Cuando el autor de un trabajo premiado no se proponga imprimirla para su cuenta, lo comunicará a la Academia, y esta apreciará libremente la conveniencia de editar el trabajo dentro de sus series, pero en este caso la propiedad de la obra pasará a la Academia que regalará al autor veinticinco ejemplares de la edición.

El término de presentación de trabajos para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará cerrado el día 30 de septiembre de 1994, a las seis de la tarde.

Las obras han de estar escritas en castellano. Podrán ser compuestas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

Los trabajos se presentarán por triplicado, habrán de estar escritos a máquina y podrán ir firmados por su autor; pero, si éste deseara conservar en su obra el anónimo, habrá de distinguirse con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese el título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo designará, ocultando su nombre si lo desea, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso, quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros certámenes, escritas en castellano, quedando excluidos los individuos de número de esta Academia.

Adjudicado el premio y, tratándose de obra mantenida en el anónimo se abrirá en pliego respectivo y se leerá el nombre de su autor.

Los trabajos no premiados se devolverán a los respectivos autores previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 10 de febrero de 1994.—El Secretario, Víctor García de la Concha.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7860 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo de la gestión de la formación profesional ocupacional.*

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Canarias un Convenio de colaboración para el desarrollo de la gestión de la formación profesional ocupacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de marzo de 1994.—El Secretario general técnico, Francisco José González de Lena Álvarez.

CONVENIO DE COLABORACION QUE DESARROLLA EL ACUERDO DE TRASPASO DE LA GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Reunidos el excelentísimo señor don José Antonio Griñán Martínez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y el excelentísimo señor don Francisco José Rodríguez-Batllori Sánchez, Consejero de Trabajo y Función Pública del Gobierno de Canarias.

Actuando en el ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, manifiestan:

Que el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional, exige la articulación, mediante Convenio, de una serie de supuestos en los que se prevé la intervención de ambas Administraciones, que hace aconsejable establecer los mecanismos formales y materiales que posibiliten la plena eficacia de las funciones y servicios que se traspasan.

Que la necesidad compartida, por ambas Administraciones, de que el nuevo marco competencial sea operativo y, en definitiva, redunde en un mejor y más eficaz servicio al administrado, dentro de un espíritu de mutua colaboración para el cumplimiento de los fines públicos que corresponden en su conjunto al Gobierno del Estado y al de las Comunidades Autónomas y mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento jurídico vigente, recomienda la formalización del presente Convenio de colaboración con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—Hasta tanto no se establezcan otros cauces de colaboración de las Comunidades Autónomas con el Consejo General de Formación Profesional, el Gobierno de Canarias participará en el mejor desarrollo y cumplimiento del Programa Nacional de Formación Profesional, en todo lo relativo a formación profesional ocupacional.

Segunda.—En relación con el contenido de los apartados B) 1.ª y C)1, del Acuerdo de Traspaso, la Administración del Estado comunicará una propuesta de la planificación trienal al Gobierno de Canarias, quien dispondrá de un plazo de veinte días para efectuar sus propuestas dentro de los objetivos y prioridades generales que serán tenidas en cuenta por la Administración del Estado al formular la planificación definitiva.

Tercera.—En relación con el contenido de los apartados B) 4 y C) 5, del Acuerdo de Traspaso, el Gobierno de Canarias, con carácter mensual, enviará a la Administración del Estado copia de los certificados de inscripción y de baja producidos durante el mes, en los que figurará el número del Registro, el nombre y la dirección del centro o entidad colaboradora, el titular, las especialidades formativas homologadas, las duraciones de las mismas y sus códigos de inscripción. Con la misma periodicidad, la Administración del Estado enviará al Gobierno de Canarias idéntica información, relativa a los nuevos centros o entidades colaboradoras de ámbito nacional que actúen en Canarias.

Igualmente, la Administración del Estado pondrá a disposición del Gobierno de Canarias, a los efectos indicados, los códigos utilizados en los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Cuarta.—En relación al contenido de los apartados C) 8 y C) 11, del Acuerdo de Traspaso, el Gobierno de Canarias y la Administración del Estado colaborarán en las siguientes materias:

a) En el mantenimiento y actualización del observatorio permanente de las ocupaciones a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) En la adecuación de la oferta de formación profesional ocupacional a la realidad socioeconómica, en las formas previstas en los artículos 14, 17 y 18 del Real Decreto 631/1993, mediante la participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, análisis e investigación de los contenidos ocupacionales, así como la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

c) En la realización de pruebas de calificación de demandantes de empleo que prevé el artículo 17, letra f, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo.

Por la realización de las actividades señaladas en los tres apartados anteriores, el Instituto Nacional de Empleo compensará económicamente al Gobierno de Canarias por los gastos directos que se le produzcan.

Quinta.—En relación con el contenido de los apartados B) 1, d y C) 7 del Acuerdo de Traspaso, cuando el Gobierno de Canarias programe actuaciones para trabajadores desempleados, la selección de los candidatos se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El Gobierno de Canarias comunicará a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo correspondiente la oferta genérica, en la que, específicamente, se hará constar el perfil de los candidatos, el número al que se dirige la acción, el ámbito territorial y el período previsto de duración.

La Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, una vez reciba dicha comunicación, deberá suministrar, en el término máximo de quince días hábiles, el listado de trabajadores en paro que corresponda al perfil solicitado.

El Gobierno de Canarias, directamente o mediante sus centros colaboradores, convocará a los candidatos presentados por el Instituto Nacional de Empleo y procederá a la selección de los alumnos que accederán a los cursos programados.

En caso de quedar plazas de formación vacantes, ya sea como consecuencia de la falta de presentación por el Instituto Nacional de Empleo de los listados de parados a que se hace referencia en los párrafos anteriores, ya derive de que en el proceso de selección se produjeran vacantes por ser inadecuado el perfil de los candidatos a los requerimientos formulados en la convocatoria del curso, el Gobierno de Canarias podrá arbitrar los mecanismos de reclutamiento que se estimen oportunos siempre que los seleccionados sean parados inscritos en alguna oficina de empleo del Instituto Nacional de Empleo, previamente a la fecha de la convocatoria del curso y cumplan los requisitos previstos en el programa a que se adscriba el citado curso.

Una vez iniciada la acción formativa, el Gobierno de Canarias remitirá a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo la lista definitiva del personal seleccionado en el plazo máximo de quince días.

Cuando se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas a los parados, gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de los objetivos de la política de empleo, formación y colocación, la Administración del Estado podrá plantearlas en el seno de una Comisión Técnica. Esta Comisión Técnica estará compuesta por tres miembros: un representante de la Administración del Estado, un representante del Gobierno de Canarias y una persona designada por ambas Administraciones de común acuerdo. La Comisión podrá contar con expertos en formación profesional y empleo,

los cuales no dispondrán de voto. Los acuerdos de la Comisión Técnica se adoptarán por mayoría. Cuando el acuerdo suponga la modificación de la programación del Gobierno de Canarias, éste deberá proceder en consecuencia en el plazo de quince días y, en caso contrario, la Administración del Estado podrá aprobar las programaciones extraordinarias que sean necesarias para hacer frente a las carencias detectadas por la Comisión Técnica.

Asimismo, en el supuesto de producirse discrepancias por falta de complementariedad entre las acciones formativas que realicen las Escuelas-Taller y Casas de Oficios y las acciones de formación profesional ocupacional que el Gobierno de Canarias desarrolle en el marco de sus competencias, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá plantear dicha falta de complementariedad en el seno de la Comisión Técnica, prevista en el párrafo anterior. Cuando así proceda, como consecuencia del acuerdo de la Comisión Técnica, la Administración del Estado modificará la programación correspondiente en el plazo de quince días con el fin de garantizar la complementariedad entre las acciones formativas que realicen las Casas de Oficios y las que realice el Gobierno de Canarias.

Para el mejor cumplimiento de lo convenido en la presente cláusula, con el fin de alcanzar los objetivos de formación e inserción del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Canarias se intercambiarán, de modo periódico, informaciones pertinentes sobre la naturaleza y composición de la demanda de empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal efecto, podrán concretarse compromisos mutuos en el seno de la Comisión de Coordinación del Convenio, cuya creación se consigna en la cláusula novena de este Convenio de Colaboración.

Sexta.— En relación con el apartado C) 2 del Acuerdo de Traspaso, la Administración del Estado remitirá al Gobierno de Canarias, con una antelación de, al menos, treinta días a la fecha en que se reúna la Comisión de Coordinación, los proyectos de los Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios a que se refiere el citado apartado, a fin de que aquél pueda conocerlos y presentar sus propuestas e informe previo a la Administración del Estado en el término de quince días.

Séptima.— En materia estadística, ambas Administraciones se remiten al apartado C) 6 del Acuerdo de Traspaso. Oportunamente, se establecerán por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta al Gobierno de Canarias, los documentos de recogida de la información y plazo de remisión necesarios para la elaboración de la estadística en la materia.

Igualmente, ambas Administraciones consideran de máximo interés establecer una estrecha colaboración que permita aunar esfuerzos en el logro de la mayor calidad y eficacia de las acciones formativas, así como la coordinación de éstas con la política de empleo. Para ello, se intercambiarán los resultados obtenidos de los diferentes estudios, seminarios, etcétera, realizados sobre mercado de trabajo, familias profesionales, cambios tecnológicos y cualquier otro aspecto que pueda relacionarse con la formación profesional ocupacional.

Asimismo, ambas Administraciones pondrán a disposición común el material didáctico de que dispongan y se comunicarán los proyectos de futuras elaboraciones.

Con este objetivo, ambas Administraciones mantendrán reuniones para el intercambio de experiencias e información en materia de evaluación de centros colaboradores, estructuración de familias profesionales, así como en cualquier otra materia de interés común, en el seno de la Comisión de Coordinación del Convenio a que se refiere la cláusula novena.

Por su parte, la Administración del Estado pondrá a disposición del Gobierno de Canarias los programas de los cursos que hayan sido informados por el Consejo General de la Formación Profesional, teniendo en cuenta la correspondencia de cualificaciones a nivel comunitario y, en su caso, el sistema de correspondencias o convalidaciones con las titulaciones de la formación profesional reglada.

Octava.— Si bien la Administración del Estado se reserva la competencia en materia de cooperación internacional bilateral y multilateral, en materia de formación profesional, a tenor de lo dispuesto en el apartado C) 13 del Acuerdo de Traspaso, el Gobierno de Canarias podrá participar en los diferentes programas de cooperación. A tal efecto, la Administración del Estado informará al Gobierno de Canarias de los Convenios de cooperación internacional que se celebren, reservándole una participación en la ejecución de los mismos, proporcional al personal que preste sus servicios en materia de formación profesional ocupacional en Canarias.

En el plazo de treinta días el Gobierno de Canarias comunicará a la Administración del Estado su participación o renuncia. El procedimiento para instrumentar dicha participación se establecerá por la Comisión Superior del Convenio.

Novena.— Para la plena efectividad de lo aquí convenido se crean las dos Comisiones siguientes con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que también se indican:

A) Comisión Superior del Convenio.—Tiene la función de llevar cabo la evaluación de la marcha del Convenio y de proponer sus modificaciones. Estará compuesta por seis personas: Tres, en representación de la Administración del Estado, que serán designadas por la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, y tres, en representación del Gobierno de Canarias, designadas por la Consejería de Trabajo y Función Pública. Su Presidente será el Delegado del Gobierno y su Vicepresidente será la persona designada por la Consejería de Trabajo y Función Pública de Canarias.

B) Comisión de Coordinación del Convenio.—Está compuesta por seis personas: Tres designadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo y tres por la Consejería de Trabajo y Función Pública del Gobierno de Canarias. Se reunirá, al menos, dos veces al año y, necesariamente, cuando deba pronunciarse sobre los distintos aspectos contemplados en este Convenio o a petición de cualquiera de las partes. Será presidida, alternativamente, por un representante de cada una de las dos Administraciones. Esta Comisión ejercerá las funciones derivadas del apartado C) 2 del Acuerdo de Traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional al Gobierno de Canarias, sin perjuicio de aquellas otras que le puedan ser encomendadas por la Comisión Superior del Convenio.

Décima.—El presente Convenio se suscribe con ánimo de permanencia por lo que su duración será indefinida.

En el supuesto de que se produzca alguna modificación en la normativa vigente que afecte al Convenio, el mismo se revisará a los efectos de su adaptación a la nueva normativa.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de seis meses y siempre que falten, por lo menos, tres meses para la finalización del ejercicio presupuestario corriente. En este supuesto, continuará en vigor el Convenio hasta que no se suscriba uno nuevo o instrumento que lo sustituya.

Undécima.— El presente Convenio entrará en vigor el día 3 de marzo de 1994.

Dado por cuadruplicado ejemplar en Madrid a 3 de marzo de 1994.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—El Consejero de Trabajo y Función Pública.

7861

RESOLUCION de 21 de marzo de 1994, de la Dirección General General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Marisco.

Visto el texto de la revisión salarial para 1993 del Convenio Colectivo del Sector de Industrias de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Marisco (número de código 9901315), que fue suscrito con fecha 25 de febrero de 1994, de una parte, por la Federación Nacional de Fabricantes de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Marisco, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales CC. OO y UGT, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Categorías	Tabla media	Incremento 6,4 por 100		Incremento 1 por 100	Galicia 1993		Asturias 1993		Cantabria 1993		Andalucía 1993	
	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad	Salario	Salario	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad	Salario/antigüedad
Grupo 1.º Personal técnico:												
Con título superior	149.768 3.596	9.585 230	1.498	150.512 3.826	159.875 3.826	171.846 3.826	160.424 3.826					
Con título no superior	130.513 3.329	8.353 213	1.305	131.884 3.542	138.797 3.542	149.629 3.542	139.714 3.542					
Director Personal Empresa	133.656 3.564	8.554 228	1.337	140.891 3.792	146.202 3.792							
Director Personal Centro	119.825 2.783	7.669 178	1.198	125.731 2.961	131.652 2.961							
Director Compras	133.656 3.564	8.554 228	1.337	140.891 3.792	146.202 3.792							
Director Ventas	133.656 3.564	8.554 228	1.337	140.891 3.792	146.202 3.792							
Director de Fabricación	115.616 2.808	7.399 180	1.156	117.476 2.988	122.491 2.988	132.440 2.988	123.691 2.988					
Encargado general	105.305 2.512	6.740 161	1.053	107.502 2.673	111.205 2.673	120.545 2.673	112.599 2.673					
Encargado de Sección	98.943 1.957	6.332 125	989	102.373 2.082	104.491 2.082	115.771 2.082	102.065 2.082					
Grupo 2.º Personal Admón Nec.:												
Jefe de Administración	141.969 3.596	9.086 230	1.420	144.129 3.826	150.062 3.826	163.952 3.826	151.112 3.826					
Jefe de Sección Administración	127.076 2.808	8.133 180	1.271	128.560 2.988	135.038 2.988	145.664 2.988	136.017 2.988					
Oficial de primera	104.160 2.115	6.666 135	1.042	106.392 2.250	109.950 2.250	119.225 2.250	111.366 2.250					
Oficial de segunda	94.091 1.747	6.022 112	941	97.155 1.859	99.543 1.859	108.374 1.859	98.699 1.859					
Telefonista	78.358 1.503	5.015 96	784	81.549 1.599	82.096 1.599	88.656 1.599	83.857 1.599					
Auxiliar	83.526 1.547	5.346 99	835	86.443 1.646	87.279 1.646	95.483 1.646	89.184 1.646					
Aspirante de dieciséis años	50.558	3.236	506	56.516	47.853	58.227	54.361					
Aspirante de diecisiete años	58.452	3.741	585	63.184	59.386	66.140	62.051					
Analista de Sistemas	133.656 3.564	8.554 228	1.337	140.891 3.792	145.202 3.792							
Analista de Programador	119.825 2.783	7.669 178	1.198	125.731 2.961	131.652 2.961							
Programador de Sistemas	98.423 2.098	6.299 134	984	104.156 2.232	107.256 2.232							
Programador	98.423 2.098	6.299 134	984	104.156 2.232	107.256 2.232							
Operador de Sistemas y Aplicac.	89.859 1.733	5.751 111	899	95.524 1.844	97.494 1.844							
Operador de Aplicaciones	89.859 1.733	5.751 111	899	95.524 1.844	97.494 1.844							
Operador informático	89.859 1.733	5.751 111	899	95.524 1.844	97.494 1.844							
Ayudante informático	79.156 1.529	5.06 9	792	84.735 1.627	85.293 1.627							
Grupo 3.º Personal subalterno:												
Conductor	99.968 1.898	6.398 121	1.000	102.909 2.019	105.130 2.019	114.068 2.019	106.820 2.019					
Vigilante	83.802 1.426	5.363 91	838	87.324 1.517	87.513 1.517	95.523 1.517	89.197 1.517					
Guarda jurado	83.802 1.426	5.363 91	838	87.324 1.517	87.513 1.517	95.523 1.517	89.197 1.517					